



BOLETÍN TRIBUTARIO - 078/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 21.71%EA (1 AL 31 DE MAYO DE 2023)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 0606 del 28 de abril de 2023, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635¹ del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 91² de la Ley 2277/22 (Reforma Tributaria), la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 21.71% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 31 de mayo de 2023.

Anexos: [Comunicado de Prensa - Resolución 0606/23](#)

II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE RENTAS DE TRABAJO - Proyecto de Decreto³

¹ "Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web". (Subrayado fuera de texto)

² "ARTÍCULO 91. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el quince (15) de mayo de 2023.

Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023".

³ "Por el cual se reglamentan los artículos 206, 336, 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 7 y 8 de la Ley 2277 de 2022 y los artículos 365, 367 y 386 del Estatuto Tributario, se adiciona el párrafo 2 al artículo 1.2.4.1.4. y el artículo 1.2.4.1.42., se sustituye el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6., el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. y el párrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo".



El Minhacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 13 de mayo de 2023, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

III. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **¿POR QUÉ PUEDE CAMBIAR EL AVALÚO DE UN PREDIO? FACTORES PARA TENER EN CUENTA**

La SDH mediante información divulgada en su página web destacó:

“Anualmente, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital actualiza el censo inmobiliario de la ciudad. Los propietarios de inmuebles deben saber que el avalúo catastral se determina, además de la valorización propia de cada inmueble, por los siguientes hechos:

- **Cambio físico:** si su predio era de un piso y ahora es de dos o tres; o, si por el contrario, hubo una demolición.
- **Cambio jurídico:** división de un predio en dos o más, o la unión de uno o más inmuebles, es decir, lo que conocemos como englobes y desenglobes.
- **Cambio de destino o uso económico:** En este caso, encontramos los predios que pasaron de tener un uso residencial a uno comercial, por ejemplo, cuando en una vivienda se abre un local, una tienda, o cualquier otro tipo de negocio.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bogotá cambió en algunas zonas la clasificación del suelo, lo que pudo ocasionar que para esta vigencia el valor catastral de su predio se modificara.

Si considera que el avalúo de su inmueble no es consistente con la realidad, puede solicitar una revisión ante la [Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital](#). Debe tener en cuenta que dicha solicitud la tiene que presentar directamente el propietario, poseedor o apoderado, quien tendrá que hacerla por escrito, señalando el año que pide revisar”.



IV. CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las más recientes sentencias tributarias divulgadas por la Alta Corporación a través del [Boletín No. 265 de abril de 2023](#):

4.1 **POR AMPLIAR ILEGALMENTE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA LEY 142 DE 1994, SE ANULA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN SSPD20191000022815 DE 2019 - [Sentencia del 16 de marzo de 2023, expediente 25615](#)**

Síntesis del caso:

“Se estudió la legalidad de la Resolución SSPD-20191000022815 del 19 de julio de 2019, por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fijó la tarifa de la contribución especial a la que están sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2019, así como de los actos administrativos que liquidaron la contribución a cargo de la demandante por la misma vigencia. La Sala anuló el artículo 2, en forma parcial, porque concluyó que la entidad demandada amplió la base gravable de la contribución al incluir en ella cuentas que no corresponden a gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio vigilado, como los gastos por pérdidas en aplicación del método de participación patrimonial, sin que para el efecto procediera la excepción prevista en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, por no encajar tales conceptos en ninguno de los gastos operativos que procede adicionar ante la existencia de un faltante presupuestal. Por lo anterior, también anuló parcialmente los actos que determinaron la contribución a cargo de la actora y, en su lugar, reliquidó el tributo y, como restablecimiento del derecho, ordenó la devolución del pago en exceso actualizado con el IPC y junto con los intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, conforme al precedente reiterado de la Sección”.

4.2 **LA SALA REITERA QUE PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN PROVOCADA CUANDO SE MODIFICAN RENGLONES DISTINTOS DE LOS GLOSADOS POR LA ADMINISTRACIÓN, SE DEBE ANALIZAR SI TAL VARIACIÓN SE DERIVA DE LA GLOSA PROPUESTA - [Sentencia del 13 de abril de 2023, expediente 25843](#)**

Síntesis del caso:



“La DIAN profirió liquidación oficial de revisión en la que modificó la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) que presentó la actora por el año gravable 2015. En concreto, aumentó ingresos brutos, disminuyó costos y deducciones, impuso sanción por inexactitud y disminuyó el saldo a favor. Mediante declaración de corrección, la actora se allanó parcialmente al desconocimiento de costos e incrementó el monto del anticipo de la sobretasa para el año gravable siguiente. Al resolver el recurso de reconsideración se modificó la liquidación oficial respecto de una parte de la adición de ingresos brutos, pero se rechazó la corrección provocada con el argumento de que se varió uno de los renglones que no se glosó en la liquidación oficial. La Sala avaló la corrección provocada, porque concluyó que, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1739 de 2014, vigente para la época de los hechos, cualquier variación de la base imponible del CREE afectaba indefectiblemente la liquidación del anticipo del 100% de la sobretasa del año siguiente, de modo que al aumentar la base gravable del impuesto, base de liquidación del anticipo, en virtud del allanamiento parcial al rechazo de costos, surgía consecuentemente la modificación del anticipo, por lo que la contribuyente podía incrementar su monto, aunque el mismo no hubiese sido objeto de glosa. Además, la Sala desestimó parcialmente la adición de ingresos, porque se probó que fueron recibidos para terceros, así como el rechazo de los costos incurridos en desarrollo de un contrato de mandato, dado que se demostró su procedencia mediante la certificación expedida por el mandatario con el lleno de los requisitos legales del artículo 3 del Decreto 1514 de 1998. Por lo anterior, se anularon parcialmente los actos acusados y, como restablecimiento del derecho, se reliquidó el tributo en discusión”.

- 4.3 EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA, LA SALA PRECISA LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES POR COMISIONES PAGADAS A VINCULADOS DEL EXTERIOR (COSTOS DE VENTAS); DE LOS PAGOS A LA CASA MATRIZ POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN, DE LOS GASTOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EN EJECUCIÓN DE UN ACUERDO DE COSTOS COMPARTIDO Y DE OTROS EGRESOS POR REEMBOLSOS A LAS VINCULADAS ECONÓMICAS (GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACIÓN) EN APLICACIÓN DEL MÉTODO DE PRECIO COMPARABLE NO CONTROLADO PC; DE LAS REGALÍAS ORIGINADAS EN CONTRATOS DE IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA (GASTOS OPERACIONALES DE VENTAS), ASÍ COMO POR LA INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS OBJETO DEL CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA - [Sentencia del 23 de marzo de 2023, expediente 25885](#)**



Síntesis del caso:

“Se analizó la legalidad del acto administrativo en el que la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta que presentó la actora por el año gravable 2013, para desconocer costos de venta por \$5.450.381.000, gastos operacionales de administración por \$63.527.792.000, gastos operacionales de ventas por \$2.401.792.000 y deducción por inversión en activos fijos reales productivos de \$61.138.600.000. Todo lo anterior derivó en un mayor impuesto neto de \$33.129.642.000 y en la imposición de sanción por inexactitud en la suma de \$53.007.427.000. La Sala confirmó la sentencia apelada que declaró la nulidad parcial del acto acusado para reconocer las deducciones por costos de ventas, por gastos operacionales de administración por asistencia técnica y gastos operacionales de ventas y por inversión en activos fijos reales productivos. En consecuencia, levantó la sanción por inexactitud derivada de tales glosas, así como la generada por el rechazo de los gastos por servicios administrativos pagados a la casa matriz por \$47.834.099.000 y, como restablecimiento del derecho, efectuó una nueva liquidación del tributo. La Sección estimó que existió una diferencia de criterios frente al derecho aplicable, que daba lugar al levantamiento de la sanción por el rechazo de los gastos por servicios administrativos, dado que la interpretación de la actora sobre el requisito de la retención en la fuente a que se refiere el artículo 124 del Estatuto Tributario, se podía considerar razonable de cara a los antecedentes de la norma y a las posiciones jurisprudenciales que se habían expuesto al respecto en la época de los hechos, según las cuales tal requisito constituía una limitación a los costos y deducciones, criterio que se reconoció en asuntos con identidad fáctica y jurídica en los que se anuló la sanción, de modo que en virtud del principio de igualdad procedía adoptar la misma decisión. De otra parte, mantuvo la sanción por inexactitud sobre los gastos rechazados por concepto de otros egresos (reembolsos a vinculadas) por \$1.984.874.000, en la medida en que su inclusión en la declaración de renta constituyó una conducta sancionable, al no contar con los documentos idóneos que acreditaran su realidad”.

4.4 ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN CREG 241 DE 2020, QUE ESTABLECIÓ EL PORCENTAJE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A PAGAR POR LOS PRESTADORES DE LA CADENA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS SOMETIDOS A REGULACIÓN DURANTE LA VIGENCIA 2020 - [Sentencia del 16 de marzo de 2023, expediente 25531](#)

Síntesis del caso:

“Se anuló la Resolución 241 del 31 de diciembre de 2020, expedida por la CREG, por falta de competencia de esta entidad para fijar la contribución



especial a su favor y a cargo de los prestadores de la cadena de combustibles líquidos por el periodo 2020. Lo anterior, porque se concluyó que si bien durante ese periodo estaba vigente el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la base gravable del tributo -prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994-, resultaba que dicho artículo 18 no se podía aplicar por la CREG, pues, al ser la contribución especial un tributo de periodo, la aplicación de esta norma implicaba desconocer el principio de irretroactividad en materia tributaria. Para la Sala, la CREG no podía fijar la base gravable de la contribución con fundamento en hechos ocurridos durante el año 2019, que es el mismo periodo de vigencia de la Ley 1955, porque con ello violó el principio de irretroactividad en materia tributaria, de modo que para el año 2020 la contribución especial a cargo de la CREG era de imposible aplicación para los prestadores de la cadena de combustibles líquidos”.

V. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **DECLARATORIA DE ZONAS DE FRONTERA Y UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO - [Decreto 657 del 28 de abril de 2023](#)**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

02 de mayo de 2023